

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez haciéndole saber que las partes dando cumplimiento al requerimiento hecho frente a la transacción, el día 7 de octubre del 2021 allegó escrito en tal sentido; Asimismo le informo que existe solicitud por parte de FINESSA para hacerse parte dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Sírvase Proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020- 355

Auto: 1005

Solicitan las partes se apruebe el escrito transaccional al que llegaron las partes y que consiste en:

*"De conformidad a la cláusula segunda del contrato de transacción, me permito informar que los dineros por concepto de cuota alimentaria por valor de \$700.000 a cargo del señor DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE y a favor de TRINIDAD DEL ROSARIO LAVERDE VARGAS, serán cancelado en el domicilio de la demandante de manera personal/// Frente al segundo requerimiento de aclaración presentado por su honorable despacho en cuanto "deberá precisar a qué bienes se refiere y que es lo que se pretende indicar cuando se dice que estos bienes hacen parte de la transacción. "me permito aclarar que dicha cláusula tiene como finalidad garantizar en pago de la cuota alimentaria a favor de la señora TRINIDAD DEL ROSARIO LAVERDE VARGAS con los bienes de propiedad del demandante ante un eventual incumplimiento, no obstante lo anterior y de conformidad al proceso de referencia, se hace mención al Vehículo de placas **UPB455** Nro. de licencia de tránsito: **10008326182** de propiedad del señor **DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE** y matriculado en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca y el cual es objeto de embargo dentro del proceso de referencia, /// Frente al tercer requerimiento de aclaración presentado por su honorable despacho en cuanto "se debe aclarar a que se refiere cuando se manifiesta que en todo caso de ser necesario la solicitud de remanentes estos deberán garantizar*

el pago de alimentos por lo menos por 2 años. "me permito aclarar que dicha cláusula tiene como finalidad asegurar un activo patrimonial a fin de asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria a favor de la señora TRINIDAD DEL ROSARIO LAVERDE VARGAS; lo anterior de conformidad al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 la cual dispone que "(...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas.

De lo transcrito queda claro que, dentro de la transacción se dispone garantizar en pago de la cuota alimentaria a favor de la señora TRINIDAD DEL ROSARIO LAVERDE VARGAS con los bienes de propiedad del demandante ante un eventual incumplimiento, más exactamente sobre el Vehículo de placas **UPB455** Nro. de licencia de tránsito: **10008326182** de propiedad del señor **DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE** y matriculado en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca y el cual es objeto de embargo dentro del proceso de referencia.

Ante dicha petición se procede a revisar el expediente en su integralidad y se observa que sobre el vehículo referenciado existe prenda a favor FINESA quien allegó solicitud de acumulación de proceso de ejecutivo con garantía prendaria.

El artículo 148 del CGP que determina la procedencia de acumulación en los procesos declarativos establece: "**1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...**" (resalta el Juzgado)

El proceso presentado por la señora TRINIDAD DEL ROSARIO LAVERDE VARGAS frente al señor DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE, es un proceso declarativo verbal sumario de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que se rige por el artículo 390 y ss del CGP y el proceso y el que se pretende acumular es un ejecutivo con garantía prendaria que se rige por el trámite establecido en el Capítulo I del CGP, es decir artículo 422 y ss.

Acompasando la norma con la calidad de procesos, queda claro que no es procedente dicha acumulación.

Se tiene además, que FINESA solicitó se dé trámite a incidente de levantamiento de embargo que fue decretada por el Despacho sobre el vehículo de placas **UPB455** Nro. de licencia de tránsito: **10008326182**

de propiedad del señor **DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE**. Si bien inciso 4 del artículo 129 del CGP prevé que los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición en contrario, considera esta juez que en el caso de marras aprobar una transacción que pretende que se mantenga en garantía de un bien sobre el cual existe prenda, no sería procedente, ya que lo que se solicita precisamente en el incidente es el levantamiento de la medida de embargo; es por ello, que no se decidirá sobre la transacción hasta tanto se resuelva el incidente.

Cabe precisar que la audiencia programada para el día 8 de octubre del 2021 no se llevó a cabo por cuanto las partes presentaron transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93f77c4c9672d443e3701b615742d4e7496d0285d77bbe219c5f62469caf5bd

Documento generado en 08/10/2021 06:30:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>